

DATOS Relevantes de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre la Existencia de Poder Sustancial en el Expediente AI/DC-001-2014.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DATOS RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN EL EXPEDIENTE AI/DC-001-2014.

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), reunido en la XXXIII sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, emitió la resolución a que se refiere el artículo 96, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, primer párrafo, 12, fracciones I, XI y XXX, 18, 58, 59, 84, 96 y 120 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 7, 15, fracciones XVIII y XX, 16, 17, fracción I, 264, primer párrafo, 279, 280 y 284 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Trigésimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 1, 8, 55 y 60, fracción IV, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y, 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVII, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de la existencia de poder sustancial en los mercados relevantes de provisión del servicio de televisión y audio restringidos, a través de cualquier tecnología de transmisión, con una dimensión geográfica local (Mercados Relevantes), de acuerdo a los antecedentes, consideraciones y resolutivos que a continuación se expresan.

1. El trece de marzo de dos mil quince el Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió el Dictamen Preliminar, determinando a Grupo Televisa, S.A.B. y las diversas Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Grupo Cable TV, S.A. de C.V., Innova, S. de R.L. de C.V. y la primera de las mencionadas en su carácter de fusionante de Cablemás, S.A. de C.V. (GTV) con poder sustancial en 2,124 (dos mil ciento veinticuatro) Mercados Relevantes que se listan en las páginas 235 a 256 del Dictamen Preliminar.

2. El dieciocho de marzo de dos mil quince se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los datos relevantes del Dictamen Preliminar. Asimismo, se publicó en el sitio de Internet del Instituto un extracto y una versión pública del Dictamen Preliminar.

3. El treinta de junio de dos mil quince se integró el expediente AI/DC-001-2014, con fundamento en el artículo 96, fracción IX, de la LFCE.

4. El servicio de televisión y audio restringidos (STAR) se define como un servicio de telecomunicaciones que se presta mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida. El proveedor del servicio capta e integra señales de audio o de audio y video asociado, a partir de múltiples fuentes, las cuales son codificadas para su distribución a través de diversas tecnologías de transmisión (cable, satélite, microondas y IPTV), a un usuario final, de manera que sólo aquellos usuarios que cuenten con dispositivos decodificadores pueden tener acceso a dicha señal.

5. Actualmente los servicios over the top (OTT) no son sustitutos del STAR por lo siguiente: i) se enfocan en ofrecer principalmente un catálogo de contenidos audiovisuales que previamente ya han sido brindados en otras plataformas (cine, renta de películas, televisión restringida o televisión radiodifundida); ii) a diferencia del STAR, no frecen programación lineal en particular y no disponen de las señales de mayor audiencia de aquellos; y iii) dependen de la capacidad de conexión a Internet, la cual en México registra bajas velocidades.

Además, es un hecho notorio para este Instituto que un número importante de suscriptores de STAR en México no cuenta con una conexión a Internet. La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) de 2014 indica que 46.8% de los hogares que cuentan con el STAR no dispone del servicio de Internet.

6. En términos del artículo 59 de la LFCE, para declarar la existencia de poder sustancial se debe considerar, entre otros elementos, si un agente económico puede fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismo, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Es decir, la alta participación de un agente económico en un mercado no necesariamente implica la existencia de poder sustancial.

7. De acuerdo con información del Instituto, del tercer trimestre de 2013 al primer trimestre de 2015, los competidores de GTV han crecido en la provisión del STAR, aumentando sus participaciones de mercado. Con base en los ingresos y el número de suscriptores, se observó que las empresas que actualmente forman parte de GTV cuentan con la mayor participación agregada del STAR. Sin embargo, sus principales competidores también han crecido e incrementado su participación de mercado. En este periodo:

- El número de suscriptores de STAR pasó de 14.3 (catorce punto tres) a 16.4 (dieciséis punto cuatro) millones, lo que representa un aumento de 2.2 (dos punto dos) millones de usuarios y un incremento de 15.1% (quince punto uno por ciento).
- La plataforma satelital registró 1.49 (uno punto cuarenta y nueve) millones de nuevos suscriptores, de los cuales SKY obtuvo una participación de 59.7% (cincuenta y nueve punto siete por ciento) y Dish, 40.3% (cuarenta punto tres por ciento).
- En la plataforma de cable se registraron 667 (seiscientos sesenta y siete) mil suscriptores adicionales, de los cuales las empresas que actualmente forman parte de GTV acumularon 28.2% (veintiocho punto dos por ciento); Megacable, 53.4% (cincuenta y tres punto cuatro por ciento); Axtel, 7.8% (siete punto ocho por ciento); Total Play, 6.9% (seis punto nueve por ciento) y otros 3.7% (tres punto siete por ciento).

8. En el mismo periodo, la participación agregada de las empresas que actualmente forman parte de GTV pasó de 64.1 (sesenta y cuatro punto uno por ciento) a 62.2% (sesenta y dos punto dos por ciento). En la plataforma de cable pasó de 54.0 (cincuenta y cuatro) a 51.7% (cincuenta y uno punto siete por ciento) y la plataforma satelital de 73.0 (setenta y tres) a 70.8% (setenta punto ocho por ciento). Por su parte, la participación agregada de Dish pasó de 14.3 (catorce punto tres) a 16.0% (dieciséis por ciento) y en la plataforma satelital de 27.0 (veintisiete) a 29.2% (veintinueve punto dos por ciento). La participación agregada de Megacable pasó de 14.9 (catorce punto nueve) a 15.1% (quince punto uno por ciento) y en cable de 31.6 (treinta y uno punto seis) a 33.6% (treinta y tres punto seis por ciento).

9. Dish y Megacable han ganado, respectivamente, 27.9 (veintisiete punto nueve) y 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento) de los nuevos usuarios del STAR, con crecimientos del 29.5 (veintinueve punto cinco) y 16.7% (dieciséis punto siete por ciento), respectivamente. Por su parte Axtel y Total Play también han reportado altas tasas de crecimiento.

10. El crecimiento de los competidores de GTV muestra que tienen capacidad de reaccionar en las condiciones de mercado existentes. Adicionalmente, al existir presión competitiva por parte de los competidores en la plataforma satelital, así como de proveedores de servicios fijos de telecomunicaciones como telefonía e internet, servicios que suelen empaquetarse, existen restricciones económicas para la fijación unilateral de precios o la restricción del abasto del STAR.

11. GTV tiene la obligación de dar acceso a sus competidores a los canales de televisión abierta de mayor valor para las audiencias, lo que se conoce como *must offer*, situación que impide a GTV usar estos insumos para limitar la capacidad de competir a otros proveedores del STAR.

12. Al evaluar la información anterior y la demás reunida durante el procedimiento, el Pleno del Instituto, por mayoría de votos, considera que si bien GTV cuenta con las mayores participaciones medidas en términos de suscriptores y de ingresos en la provisión del STAR en el periodo comprendido entre el tercer trimestre del 2013 al primer trimestre de 2015, también se tienen datos de que los competidores de GTV han aumentado sus participaciones de mercado.

13. El Pleno del Instituto considera que no se acreditan los elementos previstos en la LFCE para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en el STAR toda vez que no existen constancias suficientes en el Expediente que permitan a esta autoridad determinar que se actualiza la fracción I del artículo 59 de la LFCE. Esta disposición establece que para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados esencialmente se debe considerar si pueden fijar precios o restringir el abasto en los mercados analizados por sí mismos, [esto es, de manera unilateral] sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

14. En virtud de las consideraciones antes presentadas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por mayoría de votos, resolvió lo siguiente:

“Primero. Para efectos del presente procedimiento no se tienen elementos de convicción para determinar la existencia de un Agente Económico con poder sustancial en los mercados analizados en el Expediente.

Segundo. Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica: (i) publique en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, y (ii) publique los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación”.

15. El Resolutivo Primero fue adoptado por mayoría de cinco votos, con voto en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores. El Resolutivo Segundo, fue adoptado por mayoría de seis votos, con voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil quince.- La Titular de la Unidad de Competencia Económica, **Georgina K. Santiago Gatica**.- Rúbrica.